



AUTO N° 470 DE 2016

(Abril 18)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allego a la Territorial Sur de esta Corporación mediante formato PQRS, información publicada por parte del Diario del Norte en su edición 24 de febrero de 2016, remitida en una petición por el doctor HUGUES LACOUTURE DANIES en su calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y ambiental, hecha mediante oficio N° 442036000-1200-16-067 recibido en la sede central de CORPOGUAJIRA con radicado interno N° 20163300012294 del 14 de Marzo de 2016, en la cual se informa de la presunta tala indiscriminada de árboles en el arroyo la yaya, localizado en la comunidad del Toco, del Municipio de Fonseca- la Guajira.

Que mediante Autos de trámite No.354 de Marzo 22 de 2016, de la Dirección Territorial Sur, se avocó conocimiento de las mismas y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita de inspección ocular para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés arroyo la yaya, comunidad del Toco del Municipio de el Fonseca - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.250 del 08 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**ACCESO:** Se accede al lugar de los hechos, por la comunidad de "El Toco", región de Almapoque, sobre la serranía del Perija, hasta llegar al punto Georreferenciado con coordenadas geográficas N: 10°48'47.6" W 72°45'05.4" con una a,s,n,m de 4 metros.

#### DESCRIPCION DE LA VISITA

**OBJETIVO:** Inspeccionar y evaluar la tala indiscriminada que se llevó en predios de la comunidad el Toco.

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1.1	Arroyo la Yaya- Municipio de Fonseca	10°48'47.6"N	72°45'05.4"O
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Durante el recorrido sobre este punto se evidenció la tala de 5 individuos arbóreos de gran tamaño y diferentes especies.</li> <li>La zona se encuentra cerca del área protegida por CORPOGUAJIRA en zona de ladera; predominando suelo de vocación forestal en terrenos ondulados.</li> <li>Existe una casa, donde se construyó una batería sanitaria en convenio con CORPOGUAJIRA como incentivo para los habitantes. Sin embargo persisten en el daño ambiental.</li> <li>Los árboles que allí se encontraban eran los últimos que quedaban en su especie; ya que no se encuentran más arboles maduros en el área.</li> </ul>		

1.2	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Arroyo la Yaya- Municipio de Fonseca	10°48'34.4"N	72°44'44.6"O

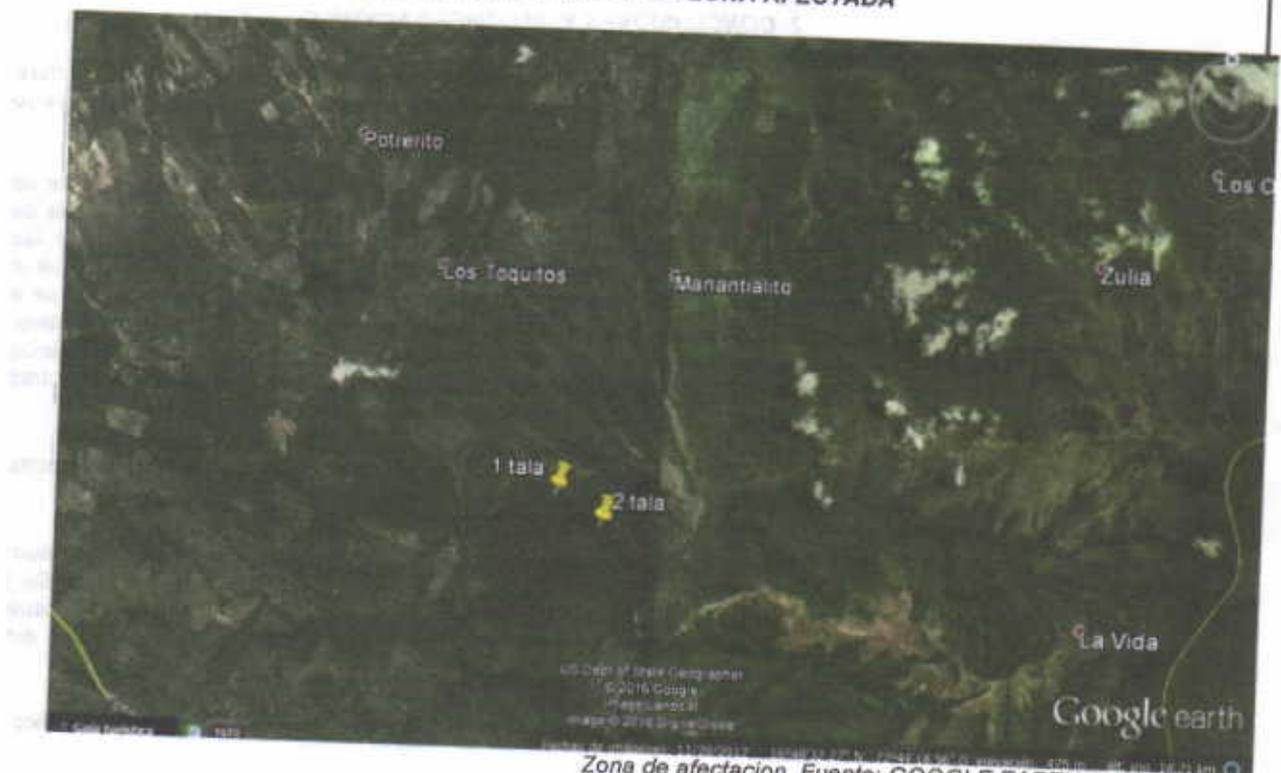
- Durante el recorrido sobre este punto se evidenció la tala de 4 individuos arbóreos de gran tamaño y diferentes especies.
- Se estima que esta zona era de afloramiento de agua por los árboles que allí se encuentran.

**INVENTARIO DE ARBOLES TALADOS.**

N.V	N.C	DAP	H.T	(DAP) <sup>2</sup>	A.B	Ff.	C.D	V.T	FAMILIA
Carreto	Aspidosperma dugandi	0,80	20,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	7,0371840	APOCYNACEAE
Carreto	Aspidosperma dugandi	0,85	15,00	0,7225	0,5674515	0,70	1	5,9582408	APOCYNACEAE
Guáimaro	Poulucenia amata	1,10	30,00	1,2100	0,9503340	0,70	1	19,9570140	MORACEAE
Leoncito		2,00	20,00	4,0000	3,1416000	0,70	1	43,9824000	
Cedro	Cedrela odorata	0,60	35,00	0,3600	0,2827440	0,70	1	6,9272280	MILEACEAE
								46,6504823	MILEAECEAE

N.V	N.C	DA P	H.T	(DAP) <sup>2</sup>	A.B	Ff.	C D	V.T	FAMILIA
Yaya	Duguetia sp	0,99	30,00	0,9801	0,769770	0,70	1	16,1651813	
algarrobill o	Pythesseloblu m saman	0,80	30,00	0,6400	0,502656	0,70	1	10,5557760	
peruétano	Parinarium pachyphytum	0,90	25,00	0,8100	0,636174	0,70	1	11,1330450	Amigda leceae
guacamay o	Piptadenia exedciosa	0,80	25,00	0,6400	0,502656	0,70	1	8,7964800	Mimosa ceae
								46,6504823	

**UBICACIÓN SATELITAL DE LA ZONA AFECTADA**



Zona de afectación. Fuente: GOOGLE EARTH

**1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:**



## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de madera por parte de personas desconocidas en el arroyo "la Yaya", según los moradores de la zona la tala de estos árboles ha generado la sequía del afluente, que sirvió de acueducto para las comunidades de El Hatico Viejo, Rodeo Y los Toquitos por muchos años. A pesar de que la zona está protegida por la CAR correspondiente, se han desconocido las normas y se a seguido con la tala indiscriminada de las especies arbóreas como: carroto, guáimaro, leoncito, guacamayo, algarrobo, cedro; cabe de destacar que estos árboles fueron talados con motosierras para el aprovechamiento de madera ya sea para tablones u otras actividades de carpintería.
2. Debido al gran tamaño de los árboles, se presume que al caer dañaron las cercas construida para delimitar el área protegida por CORPOGUAJIRA.
3. La tala de las especies Carreto (*Aspidosperma dugandii standl*), Guaimaro (*Brosimum Alicantrum Sw. Fam. Moráceas.*), cedro (*Cedrela adórate*), yaya (*Oxandra lanceolata (Sw.) Baill*), algarrobo (*Ceratonia siliqua*), leoncito, Pereguetano, Guacamayo (*Triplaris americana L*) es reciente de aproximadamente 3 meses y fue utilizada para aprovechamiento sin autorización.
4. El corte de los árboles se hizo con motosierra; hecho verificado se anexa registro fotográfico.
5. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: pérdida de la biomasa vegetal por la devastación causada por la caída de los árboles, disminución y pérdida de la biodiversidad natural, migración de avifauna endémica de la zona como es el caso del mono ayudador, agotamiento de las zonas productoras de agua (Afloramientos).

6. Se pudo estimar los volúmenes de madera, obedeciendo a que la madera encontrada representada en correas, varetas y bloques pudo ser calculado su volumen al encontrarse la madera en dos sitios diferentes, pero se calculó volumen total de aproximadamente M<sup>3</sup>
7. Los presuntos infractores no informaron previamente a la autoridad ambiental con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente a la actividad de corte de los árboles
8. La tala de los arboles dejo grandes problemas ambientales, ya que el suelo quedo expuesto a los agentes ambientales haciendo que se produzca mayor erosión y por tanto una mayor pérdida del mismo, además redujo la cantidad de oxígeno en el aire.
9. La destrucción de un bosque en un municipio no es solamente un problema para el municipio, es un problema para el mundo entero, por tal razón la comunidad tiene la obligación de denunciar y acabar con este crimen ecológico.

(...)

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47° "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la oficina del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico (N 10°48'47.6" O 72°45'05.4" Y 10°48'34.4"N 72°44'44.6"O).
2. Oficiar a las autoridades y fuerza pública para que nos brinden información respecto a los presuntos infractores de los hechos producto de la denuncia y puestos en evidencia mediante informe técnico.



3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados, al Procurador Agrario y Ambiental y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 18 días del mes de Abril del año 2016.

**ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Pleto *5492*  
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS